

LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA ANTE LA SEGURIDAD SOCIAL

Por

JUAN MENENDEZ PIDAL
Inspector General de Magistraturas del Trabajo.

SUMARIO

- I) Necesidad de un criterio agrícola.—II) Particularidades del medio rural y dificultades de aplicación de la Legislación social.—III) Gravedad y frecuencia de los accidentes del trabajo en la Agricultura.—IV) El riesgo de accidentes del trabajo en la Agricultura, dentro del campo general de la seguridad social.—V) Su parangón con los accidentes del trabajo en la industria.—VI) Sistemas legislativos.—VII) Consideración final.

I.—NECESIDAD DE UN CRITERIO AGRICOLA

Los problemas social-agrarios, sobre todo en sus comienzos, es decir, cuando hacen aparición los fenómenos que los ponen de manifiesto o cuando se dictan las primeras normas buscando su solución satisfactoria, deben ser tratados reconociendo plenamente aquellas circunstancias peculiares que los diferencian de los de la industria, el comercio, la minería y otros, siguiéndose en todo momento un criterio agrario, dentro de un ambiente agrario; es decir, que resulta indispensable su enfoque bajo un punto de vista agrario. A lo más se podrá ir hacia ciertos modos y empleando ciertos medios de unificación, mas sin confusión total, puesto que la agricultura, contrasta la experiencia, tiene sus propias exigencias y cuenta con métodos propios.

Mas, indudablemente, que lo agrario, considerado desde un punto de vista general, mantiene profundas concomitancias con el Derecho Civil, con el Mercantil y con el Social, si bien se observa un predominio en el avance del signo de lo social, el cual

en todo momento impone su presencia, sin que sus principios puedan echarse en olvido ni por la doctrina ni por la legislación.

A tal respecto, puede resultar provechosa la experiencia de lo ocurrido en Francia, en cuyo país después de haberse pasado por diversas vicisitudes, debidas a diferencias de criterios existentes desde antes de 1898, al ponerse de manifiesto con el uso de la maquinaria agrícola los peligros que le son inherentes, a más de los propios y naturales de los diferentes cultivos, y en atención al número y gravedad de los accidentes, el legislador promulgó la Ley de 1898, la que produjo gran revuelo en el sector agrícola del país, dictándose en su consecuencia la Ley de 30 de junio de 1899, restringiendo notablemente la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo a unos accidentes de trilla. Pero el derecho social no cesa en sus avances, y al fin la legislación en la materia se fué abriendo camino, principalmente después del acuerdo de carácter internacional adoptado en Ginebra en el año 1921, por lo que fué promulgada la Ley de 5 de abril de 1928, que abarcó todos los seguros sociales, y, entre ellos, a los referentes a la Agricultura. Esta última ley fué objeto de una dura campaña de oposición, demandando los agricultores la concesión de un régimen especial, no solamente en atención a su menor potencia económica, sino también a ciertas particularidades en su existencia, combatiendo aquella unificación muy principalmente ciertos empresarios que a iniciativa propia habían establecido determinadas instituciones beneficiosas que conducían a la instauración de unos vínculos más personales y humanos en las relaciones con sus trabajadores; vínculos que con motivo de la nueva ley quedaban rotos, emancipando a éstos de su amparo. Ello motivó el que, accediendo a las aspiraciones de los agricultores, fuese dictada una nueva Ley de 30 de abril de 1930, que sufrió diversas modificaciones, según fueron requeridas por las experiencias reales, hasta llegar a la Ordenanza de 19 de octubre de 1945 y al Reglamento de Administración Pública de 29 de diciembre de igual año (1).

(1) Véase A. ROUAST et P. DURAND: *Precis de Legislation Industrielle. Droit du Travail*. París, 1951. A. SACHET: *Tratado teórico práctico de la legislación sobre accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales*, revisado y puesto al día por H. GAZIER, ambos de la Corte de Casación francesa, traducida por LINARES QUINTANA. Buenos Aires tomo III, año 1947, págs. 199 y siguientes.

En la República Federal Alemana, una Ley de 22 de febrero de 1951 establece cierta autonomía en los seguros sociales, modificando el sistema instaurado en la Ley de 5 de julio de 1934, que había adoptado determinadas medidas centralizadoras.

Claro es que, a nuestro juicio, la mentalidad y especialidad agraria o agrícola no debe estar aislada de la política económico-social del país, puesto que unos sectores sociales, agrícolas, industriales o comerciales no pueden desentenderse de los problemas de tal índole de los otros, porque todos tienen el deber de poner de su parte lo necesario para la consecución del bien común, siendo por eso por lo que su especialidad o peculiaridad ha de ser relativa, o mejor aún, relacionada, cayendo todas las peculiaridades justificables bajo el denominador común del signo de lo social. Es decir, que en su enfoque ha de presidir un criterio social, mas sin olvido de los aspectos económico-fiscal, jurídico, técnico, burocrático, teórico y práctico de la cuestión.

Por ello, en la actividad agrícola, como en cualquier otro campo de la actividad humana, al pretender instaurar un sistema de seguridad social o simplemente con aspiraciones más reducidas, hacer modificaciones sustanciales en él, han de tenerse presentes diversos factores estimados como esenciales, los que pueden resumirse en (2) :

a) Examen de aquellas medidas de tal naturaleza, ya existentes en el país, tanto de orden público como privado, para no matar o privar de eficacia a aquello que tenga un buen funcionamiento, aprovechar lo que aprovechable sea, y, en todo caso, conocer el resultado práctico de las experiencias realizadas, como fuente fecunda de enseñanzas.

b) Conocer la situación económica, fiscal, capacidad tributaria y estado de las finanzas públicas y privadas del país, con el fin de no traspasar los límites que su capacidad en este orden admita.

c) Determinar cuales sean las actividades agrícolas de mayor preponderancia en el país, en general, y por regiones agrícolas.

d) Conocer el nivel de vida y salarios en el campo, sin olvidar el nivel cultural, tanto agrario como general, del trabajador y del empresario del campo.

e) Reunión de los datos necesarios de la actual situación sanitaria (médico-hospitalaria) y sus posibilidades reales en un futuro más o menos próximo.

(2) Tales factores se formulan siguiendo la orientación de *Informes y encuestas*, contenida en la "Revista Internacional del Trabajo", febrero 1952, pág. 236.

II.—PARTICULARIDADES DEL MEDIO RURAL Y DIFICULTADES DE APLICACION DE LA LEGISLACION SOCIAL

Al tratar de aplicar los métodos de la Seguridad Social al campo, o al ponerlos en práctica, deben tenerse muy presentes las particularidades propias del medio rural, evitando los dos grandes escollos señalados por TOSCANI (3); a saber: *a*) el escaso conocimiento de la materia a que se refiere, y *b*) la falta de una verdadera mentalidad agraria.

Resulta imprescindible la valiosa colaboración de personas de buena fe que posean una larga experiencia adquirida en las diversas zonas geográficas del país, que traigan a colación las esenciales diferencias que imponen el clima, la naturaleza del suelo, los diversos cultivos, las costumbres, las diferencias del año agrícola no coincidente con el año solar y tantos otros factores dignos de consideración especial. Así, por ejemplo, el fenómeno de la rotación de cultivos que no se da en la industria.

De acuerdo con PEREGO ha de afirmarse que en la agricultura el hombre es siempre eje de toda cuestión (4), de donde deducimos nosotros que al aplicarse a ella métodos y formas de la seguridad social, al igual que en la industria, debe quedar siempre a salvo la dignidad de la persona humana, puesto que tal seguridad se refiere al hombre en cuanto es contemplado como trabajador del campo, resultando de exacta aplicación a este respecto la declaración programática estatal contenida en una de sus leyes fundamentales, cual el Fuero del Trabajo, cuando afirma en su Declaración V, número 1, que las normas de trabajo en la empresa agrícola se ajustarán a sus *especiales características* y a las variaciones estacionales impuestas por la Naturaleza.

Por otra parte, al establecerse un sistema de seguridad social agrícola, para el objeto de nuestro estudio el referente a accidentes del trabajo, considerado en un sentido amplio este seguro, necesariamente habrá de pensarse en las posibilidades económicas de la agricultura, siempre inferiores a las del sector industrial, si se tiene en cuenta que la industria opera sobre materias primas que pueden ser objeto de importación, y se ve enriquecida y aumenta de día en día su prosperidad por los constantes inventos,

(3) Véase TOSCANI: *La riforma della previdenza sociale agricola*. Roma 1951.

(4) A. PEREGO, en *Consideraciones acerca de la política agraria italiana*, en la Revista "Fomento Social". Madrid, núms. 4-6 de 1950.

mientras que en el sector agrícola la materia prima, es decir, la tierra, no es objeto de importación, y aunque ciertamente cabe el aumento en la producción agrícola, los inventos y el empleo de nuevos métodos, ello tiene lugar con mucha más lentitud que en la industria, y, además, solamente puede llegar a un límite en relación con la superficie de tierra cultivable o aprovechable (5). Reconocemos que también en lo agrario se producen inventos y se perfeccionan los sistemas de cultivo y de explotación, pero la Historia nos demuestra cómo éstos se llevan a cabo con suma lentitud en relación con los industriales.

Ahora bien, el que la Agricultura presente particularidades especiales, no quiere decir que no deban orillarse las dificultades que se presenten y que no se acometa la tarea de extender en ella las medidas de seguridad social, si tenemos además en cuenta que nuestra Patria es un país profundamente agrícola (6).

Indudablemente que una adecuada organización jurídica de la tierra, al unísono con su organización económica, dentro de una también adecuada legislación social agraria obedeciendo a firmes principios, facilitan la solución de estos problemas, bien que adaptándolos a las particularidades reconocidas del medio rural.

Las particularidades del medio rural han sido clasificadas por MALEZIEUX en: a) particularidades de orden económico, señalando que el beneficio de la explotación agrícola presente un carácter aleatorio y que se ofrezcan dificultades especiales en la financiación de las leyes sociales en la materia; b) particularidades de orden técnico, relativas al lugar donde se ejerce la actividad agrícola, a las medidas de higiene aplicables al trabajo al aire libre, al utillaje utilizado, a la complejidad de la profesión agrícola y a las condiciones atmosféricas cambiantes; c) particularidades impuestas por el sistema de control de la aplicación de la legislación social en la agricultura (7).

(5) G. GARCÍA-BADELL, en un artículo titulado *Sobre la necesidad de aumentar los rendimientos de los productos agrícolas en todas las naciones*, publicado en "Revista de Estudios Políticos", Madrid, núm. 59 de 1951, pone de manifiesto, como FARRINGTON OSBORNE afirma, que el "espacio vital" que el globo terráqueo pone a nuestra disposición para su cultivo es pequeño con relación a la totalidad de nuestro planeta.

(6) J. ROS JIMENO, Jefe del Servicio de Estudios del Instituto Nacional de Estadística, en el libro "Problemas de la clase media. Semanas sociales de España, XI semana, Barcelona 1951", Madrid 1951, afirma que, con diversas correcciones impuestas por el cumplimiento del servicio militar y el crecimiento general de la población, las personas productivas del grupo agrícola español ascienden a 5.396.297, señalando las deficiencias del censo al no distinguir al empresario del obrero agrícola, y dentro de estos últimos, al obrero calificado del que no lo es.

(7) R. MALEZIEUX, en *La législation sociale des professions agricoles*. París 1946.

Deduciendo consecuencias, para el objeto de nuestro trabajo, puede afirmarse que el mundo del trabajo agrícola no debe ser tratado con un criterio diferencial del de la industria y otras actividades, en el sentido de concesión de beneficios en grado de inferioridad, estableciéndose en cambio un sistema legislativo que reconozca particularidades ante situaciones diferentes impuestas por la vida real, pero que guarden la debida proporción en un plano de equidad. En la elaboración e inspección para el cumplimiento de la legislación social sobre accidentes del trabajo en la Agricultura debe haber una especialización en medida prudente. Tal especialización prudente se impone también en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo en la Agricultura.

De ahí las dificultades que se observan cuando se pretende la aplicación de una legislación sobre seguridad social en la agricultura, ante los diferentes sistemas de explotación del suelo, bien directamente o en arrendamiento, las características de las grandes y pequeñas explotaciones, las de las explotaciones familiares, y otras, así como determinadas formas especiales de la prestación de los servicios, cual los benévulos, de buena vecindad y recíprocos, sin el percibo de remuneración o salarios, y aun de ciertas figuras propias del agro, cual las aparcerías, tan difíciles de determinar en su naturaleza jurídica.

Las dificultades en la aplicación a la agricultura de la legislación social, y dentro de ella, en lo referente a los accidentes del trabajo, pueden agruparse de la siguiente manera:

a) La primera dificultad que se presenta al tratar de aplicar la legislación social a la agricultura, es la de determinar cuáles son los *elementos personales* sobre los que ha de operarse, pues si bien en el derecho agrario han de ser estimados como sujetos a los propietarios, agricultores que ejerzan aquella actividad por su cuenta propia, empleados y obreros, no a todos debe alcanzar en la misma medida la protección que conceden los seguros sociales y la seguridad social (8).

Este problema encuéntrase íntimamente ligado con el de la *nomenclatura*, para diferenciar debidamente, en la aplicación del seguro de accidentes del trabajo, lo que deba entenderse por la-

(8) CAMPUZANO, en *El derecho agrario en España*, en "Revista de Derecho Privado". Madrid 1933, tomo XX, pág. 361, afirma que el objeto del derecho agrario es la propiedad rústica; pero que hay que distinguir entre el objeto estático, que lo constituye la propiedad rústica, del objeto dinámico, que lo constituye la empresa agrícola.

brador, agricultor o campesino, y entre los trabajadores, diferenciar a los obreros fijos, eventuales, de temporada y otros. Puede deducirse la importancia de esta afirmación de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1951, que citamos como ejemplo, cuando afirma que el Decreto de 24 de noviembre de 1938, que modifica el apartado f) del artículo 50 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, de 25 de agosto de 1931, se refiere a accidentados en *trabajos eventuales*, concepto que no es sinónimo de *temporal*, según declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de junio de 1949, por lo que no puede confundirse con el *trabajo de temporada*, carácter que no tiene el de *vareador*, al que, por tanto, no puede serle de aplicación aquel Decreto, y, siendo así que la Orden de 17 de mayo de 1946 se refiere a incapacidades temporales, para completar el artículo 60 del Reglamento citado, resulta inaplicable a incapacidades permanentes.

b) Al establecer o modificar un sistema ya existente para cubrir el riesgo de accidentes del trabajo en la Agricultura, conviene meditar sobre las dificultades que para la aplicación de la legislación social en este campo han sido ya señaladas en reuniones internacionales, después de haber sido sometidas a deliberación y estudio.

Así, la III Conferencia de los Estados de América miembros de la O. I. T., celebrada en México en 1946, recomendaba a los Gobiernos que la Inspección del Trabajo actuase sobre las profesiones agrícolas, insistiendo sobre tal materia en la IV Conferencia celebrada en Montevideo en 1949.

En la V Conferencia de los Estados de América, celebrada en Río de Janeiro en abril de 1952, se presentaron como principales dificultades, para la aplicación de la legislación social en la Agricultura, las siguientes:

- 1.º El hecho de que los obreros agrícolas no formen un grupo homogéneo.
- 2.º El establecimiento de un medio eficaz de inspección para control de la aplicación exacta de esta legislación.
- 3.º Dificultad en la propaganda y difusión de la legislación social en la materia.
- 4.º Dificultades en la evaluación de los salarios.
- 5.º Organización sindical insuficiente.
- 6.º Alejamiento entre asegurados y asegurador (con relación

a aquellos trabajadores del campo que presten sus servicios en zonas alejadas de núcleos urbanos) (9).

Por su parte, en la XXXIII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en 1950, hubieron de ponerse de manifiesto las dificultades siguientes:

1.^a Que en la Agricultura su población activa está formada por grupos que requieren distinto trato en los sistemas de seguridad social.

2.^a Que los grupos de población activa no son estáticos, ya que sus componentes cambian con frecuencia de un grupo a otro, aun dentro del mismo año agrícola (10).

Todas estas dificultades repercuten necesariamente en la organización administrativa para la aplicación de la seguridad social en el campo y para el objeto de nuestro estudio del seguro de accidentes del trabajo.

III.—GRAVEDAD Y FRECUENCIA DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA

Para mayor claridad, examinaremos la cuestión, procurando avalar los conceptos con algunos datos estadísticos.

A) GRAVEDAD Y FRECUENCIA

Con frecuencia, pero con error, se ha creído que los accidentes del trabajo en la agricultura eran escasos o revestían poca gravedad; mas las estadísticas vinieron a demostrar que la explotación del suelo está llena de no pocos riesgos.

También fué creencia corriente la de que los mayores riesgos eran producidos por el empleo de la maquinaria agrícola, creencia traducida frecuentemente en preceptos legislativos; pero aunque la maquinaria pueda aumentar los riesgos, los sistemas de cultivos, por sí solos, llevan consigo un sinnúmero de riesgos productores de accidentes del trabajo lo suficientemente elevados pa-

(9) Véase: *Aplicación y control de la legislación del trabajo en la agricultura*, en "V Conferencia de los Estados de América miembros de la O. I. T.", Río de Janeiro, abril 1952, informe I.

(10) Véase: *Trabajo agrícola*, "Conferencia Internacional del Trabajo", XXXIII reunión, Ginebra 1950, informe III, año 1950.

ra atraer la atención del legislador, traducida en normas legales que los ampare.

Otra situación de falta de amparo del trabajador agrícola, con la repercusión inevitable en su familia, crea fatales consecuencias de penuria entre estos trabajadores y suele provocar su absentismo hacia los núcleos urbanos, con el consiguiente daño a la economía nacional y a las atenciones inexcusables de la justicia social. Esto no quiere decir que todo absentismo sea perjudicial o dañoso, ya que en la actualidad existe la preocupación doctrinal y legislativa de encauzar el movimiento absentista cuando, debido al aumento de población, se juzgue necesario, o cuando así lo demande la necesidad industrial del país, preparando previamente a los trabajadores que abandonen el campo para que profesionalmente sean útiles en los trabajos industriales o de otra naturaleza que hayan de efectuar en los núcleos urbanos.

Hemos sostenido que los trabajadores del campo, como sujetos de derecho material y formal social, han de ser objeto de protección jurídica con relación al riesgo de accidentes del trabajo, por medio de un seguro obligatorio, ya que el método del seguro libre ante situaciones adversas acude al sistema de elevación de tarifas inasequibles para el trabajador (11). Además, téngase en cuenta que los daños producidos por los accidentes del trabajo se manifiestan directamente en la persona física del trabajador, pero repercuten también en su economía individual y familiar.

El accidente del trabajo en la agricultura produce dos efectos adversos: *a*) pérdidas humanas, y *b*) pérdidas económicas (12).

La preocupación por aminorar la frecuencia y gravedad de los accidentes del trabajo agrícolas es hoy mundial, pudiéndose citar por vía de ejemplo, cómo en Austria funciona un Instituto de Seguros Sociales para la agricultura y silvicultura, creado por Ley Federal de 12 de julio de 1947, dedicado, entre otras actividades, a la inspección de las explotaciones agrícolas, al análisis de los informes referentes a accidentes del trabajo y a la organización de cursillos de instrucción. En Italia existen cátedras ambulantes de agricultura, extendidas por todo el país para propa-

(11) Véase J. MENÉNDEZ PIDAL: "Derecho Social Español", tomo II, Madrid 1952, parte IV, capítulo VI.

(12) La gravedad de los accidentes del trabajo agrícolas es objeto de constantes investigaciones y medidas legislativas, pudiendo señalarse cómo en el Reino Unido, después de celebrada una Conferencia en julio de 1950, el Ministerio de Agricultura y Pesquerías creó un grupo de trabajo, presidido por un conocido Profesor, encargado de presentar recomendaciones para la protección de los obreros agrícolas que utilicen sustancias químicas tóxicas en sus trabajos.

gar los métodos de prevención de accidentes del trabajo, confiadas a especialistas, habiéndose instalado en determinadas regiones arroceras unos servicios ambulantes motorizados, así como dentro de los ferrocarriles para prestar asistencia médica a los accidentados.

También funciona en Italia el Instituto Nacional del Seguro contra accidentes del trabajo, atendiendo a su prevención por medio de escuelas primarias, cursos para mecánicos de máquinas agrícolas, radio, películas cinematográficas y publicaciones sobre la materia.

En los Estados Unidos de América, después de diferentes estudios, quedó demostrado que los accidentes del trabajo en la agricultura produjeron más muertos y más casos de incapacidad total y permanente que cualquier otro grupo del sector industrial. En dicho país existe un Consejo Nacional de Seguridad encargado de coordinar los métodos de seguridad agrícola y reuniéndose anualmente la denominada semana nacional de seguridad agrícola. Como medida legislativa conveniente este Instituto tiene pedida la prohibición de la compra y venta de maquinaria agrícola que no vaya provista de los dispositivos de protección preceptivos.

Podemos señalar como principales causas de los accidentes del trabajo en la agricultura: *a)* el empleo de máquinas y de herramientas de trabajo; *b)* el empleo de animales de labor; *c)* los diferentes sistemas de cultivo; *d)* las caídas de objetos y personas; *e)* la imprudencia profesional de los trabajadores.

B) DATOS ESTADÍSTICOS

El análisis de los datos estadísticos deviene lógico, porque de él se deducen consecuencias y produce enseñanzas provechosas al contrastar los resultados prácticos de las medidas legislativas adoptadas, siempre dentro del valor relativo que la estadística tiene ya que sus datos pueden ser modificados por la actividad humana libre.

En ellos distinguiremos:

1.º *Datos extranjeros.*—Por vía de ejemplo señalaremos:

a) *Estados Unidos de América.*—Los accidentes del trabajo

en la agricultura, correspondientes al año 1948, fueron los siguientes:

Incapacidad en general	300.000
Muertes	4.400
Incapacidad total permanente	400
Incapacidad parcial permanente	15.200
Incapacidad total temporal	280.000

b) *Italia*.—En este país se confeccionan estadísticas detalladas de los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura, conociéndose datos por medio de las publicaciones del Instituto Nacional de Seguro contra Accidentes del Trabajo (I. N. A. I. L.).

c) *Austria*.—Según datos facilitados por el Instituto de Seguros Sociales, se analizan los informes de unos 26.000 accidentes del trabajo anuales (13).

CUADRO N.º 1

Gravedad de los accidentes del trabajo ocurridos durante el trienio 1948-1950 en España

C O N C E P T O	Cifras absolutas		
	1948	1949	1950
A) Accidentes que ocasionaron muerte:			
a) En agricultura, ganadería y trabajos forestales	76	79	67
b) En industrias y otros trabajos	478	505	471
TOTALES	554	584	538
B) Accidentes que ocasionaron incapacidades:			
a) En agricultura, ganadería y trabajos forestales	82.977	83.449	83.350
b) En industrias y otros trabajos	358.947	324.227	339.524
TOTALES	441.924	407.676	422.874
<i>Diferencias entre los TOTALES de muerte e incapacidades a favor de éstas</i>	441.370	407.092	422.336

(13) Pueden consultarse: *Los accidentes y la organización de su prevención en la agricultura. EE. UU.*, en "Seguridad e Higiene en el Trabajo", de la O. I. T., enero-marzo 1951. En el mismo número: *Los accidentes y la organización de su prevención en la agricultura. Italia*. En la misma Revista, abril-junio 1951: *Los accidentes y la organización de su prevención en la agricultura. Austria*.

CUADRO N.º 2

Accidentes del trabajo en la agricultura española clasificados por cultivos. Trienio 1948-1950

CONCEPTO	Cifras absolutas		
	1948	1949	1950
A) Agricultura y ganadería:			
a) Cereales y leguminosas	49.812	51.846	53.494
b) Olivo, vid y frutales	18.929	17.121	17.713
c) Horticultura	5.036	5.066	3.909
d) Plantas industriales y otras	1.751	1.939	1.634
e) Ganadería	2.763	2.810	2.295
B) Industrias forestales	4.762	4.746	4.372
TOTALES	83.053	83.528	83.417

CUADRO N.º 3

Número de accidentes del trabajo ocurridos durante el trienio 1948-1950 en España

CONCEPTO	Cifras absolutas			Cifras relativas		
	1948	1949	1950	1948	1949	1950
A) Agricultura, ganadería y trabajos forestales.	83.053	83.528	83.417	18,77	20,44	19,70
B) Industrias y otros trabajos	359.425	324.732	339.995	81,23	79,56	80,30
TOTALES	442.478	408.260	423.412	100,00	100,00	100,00

2.º *Datos españoles.*—De los publicados por el Instituto Nacional de Estadística podemos ofrecer los anteriores cuadros comparativos núms. 1, 2 y 3, donde se procura destacar la gravedad y frecuencia de los accidentes del trabajo en la agricultura, y en su relación con los acaecidos en las industrias y otros trabajos (14).

Del examen comparativo de los datos contenidos en los cuadros estadísticos, puede deducirse fácilmente la importancia, frecuen-

(14) Véase "Anuario Estadístico de España", edición manual de 1952, sobre el que hemos operado al formular los cuadros estadísticos que van en el texto de este trabajo.

cia y gravedad en nuestra Patria de los accidentes del trabajo agrícolas, en su relación con los ocurridos en la industria y otros trabajos, lo que justifica una honda preocupación doctrinal y legislativa por su regulación y amparo dentro del campo de los seguros sociales o, con más amplitud, de la seguridad social en general.

IV.—EL RIESGO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA DENTRO DEL CAMPO GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social aun cimentada sobre bases sociológicas y morales y con un hondo contenido social, cimentada en la Justicia Social, encuéntrase íntimamente ligada con las instituciones económicas y políticas, de tal forma que de su interdependencia con las mismas puede provenir su éxito o su fracaso, y como concepto más amplio, entraña dentro de sí a los seguros sociales, y dentro de éstos, al de accidentes del trabajo, y para el objeto de nuestro estudio, al de accidentes del trabajo en la agricultura.

Por ello, al tratar de resolver los problemas derivados de los accidentes del trabajo en la agricultura, habrán de tenerse en cuenta consideraciones espirituales y económicas, con la debida preponderancia de las primeras.

Debido a ideas mutualistas ya antiguas, parte de la doctrina estima que los accidentes del trabajo en la agricultura pueden quedar amparados por medio de sistemas mutuales, siendo por esto por lo que el Decreto Ley de Bases de 12 de junio de 1931 y su Reglamento de 31 de agosto de igual año, establecen que las obligaciones de asistencia médico farmacéutica a las víctimas de esta clase de accidentes se hará efectiva, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada empresario, sin más excepciones que las que expresamente señala en su artículo 84; es decir, en las explotaciones que ocupen más de cien obreros y tengan el servicio de asistencia montado por sí mismas o concertado con las debidas autorizaciones, así como cualesquiera otras que el Ministerio de Trabajo declare exceptuables. La obligación de indemnizar por estos accidentes se hará efectiva mediante el seguro organizado por las Mutualidades. Otro tanto preceptúa el Regla-

mento de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, con relación a las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias que utilicen máquinas movidas por motores inanimados o empleen a más de seis obreros (art. 100).

El seguro de accidentes del trabajo en la agricultura puede estar comprendido, dentro de la seguridad social, como una parte de ella, ya que ésta no ampara a las personas consideradas bajo un aspecto individual de su vida social, sino en la totalidad de sus aspectos, comprendiendo no sólo a la persona individual, sino que también a la familia de aquélla.

La doctrina de la Iglesia, en tal aspecto, fué fijada por S. S. León XIII en su Encíclica "Inmortale Dei" (2 noviembre 1885), cuando decía: "Cada individuo, durante el curso incierto y trabajoso de esta mortal peregrinación hacia la patria eterna, sabe que tiene a la mano jefes y guías seguros para emprenderla y ayudadores para acabarla, y sabe que igualmente se le han proporcionado otros que le procuren o conserven su seguridad, su hacienda y los demás provechos de la vida social." Pensamiento éste que puede considerarse como un mandato ineludible no sólo para el legislador, sino también para los pensadores y para los juristas, que deben ayudar con su aportación doctrinal a la consecución de este fin.

La seguridad social atiende a prevenir y hacer desaparecer los efectos adversos de determinados riesgos: unos de carácter *biológico*, como la enfermedad, la vejez y la muerte natural; otros de carácter *social*, cual el paro, y otros de carácter *profesional*, encontrándose entre estos últimos los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que puedan presentarse en la agricultura.

En el conocido plan BEVERIDGE se propugnaba la sustitución del actual sistema de compensaciones a los trabajadores e inclusión de las disposiciones sobre accidentes y enfermedades profesionales dentro del plan unificado de Seguro Social, adoptándose un método especial para hacer frente al costo del nuevo sistema, así como pensiones especiales por incapacidad prolongada y a las personas dependientes de la víctima en los casos de muerte, pretendiendo sustituir el sistema de responsabilidad personal empresarial por un servicio social (15).

(15) Véase W. BEVERIDGE: *Bases de la Seguridad Social*. México 1946, pág. 82.

En el Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, PASCUAL ALOMAR presentó un trabajo interesante, en el que, en síntesis, abogaba, entre otras, por las siguientes conclusiones: que todos los seguros sociales que amparan al trabajador de la industria deben ser extendidos al trabajador agrícola; que la afiliación se realice inscribiendo al trabajador en el censo laboral agrícola y con el comprobante de la posesión de la cartilla profesional agrícola; que la cotización se efectúe sobre el importe de los jornales necesarios para cultivar una unidad de tierra, con las variantes necesarias impuestas por cada región o comarca, y que la cuota de los seguros sociales en la agricultura sea determinada por unidad de cultivo (16).

V.—SU PARANGON CON LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

Existe una indudable tendencia doctrinal y legislativa que trata de igualar el seguro de accidentes del trabajo en la agricultura con el de accidentes del trabajo en la industria.

Esta parece debe ser también la tendencia de nuestra legislación, puesto que el Fuero del Trabajo, en el número 2.º de su Declaración X, ordena que se tienda a la implantación de un seguro total.

En la XXXIII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 1950, se hizo patente que del examen de las condiciones de vida y labor de los trabajadores agrícolas se deduce que éstos se encuentran expuestos a los mismos riesgos adversos que los trabajadores industriales, por lo que hace referencia a la salud y a la fijeza de los medios económicos de subsistencia, de lo que se deduce claramente que son acreedores a una misma protección en materia de seguridad social.

La tendencia unificadora no es nueva históricamente, habiéndonos hecho ver cómo el riesgo de accidente profesional o del trabajo aparecía, incluso en el siglo XVIII, englobado y comprendido dentro del de enfermedad en un sentido amplio. También en nuestras "Leyes de Indias" se obliga a los patronos a prevenir y curar

(16) *Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social*. Madrid-Barcelona 1951, tomo III, pág. 291.

a los indios que enfermasen por accidentes o por consecuencia de sus trabajos u ocupaciones (17).

Entre los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, se estableció únicamente en la III Reunión celebrada en Ginebra en 1921 que los Estados miembros se obligan a extender a los asalariados agrícolas los beneficios legales sobre los accidentes del trabajo, mas sin preceptuar expresamente que hayan de ser idénticos los beneficios y en la misma medida que para los trabajadores industriales. Por ello, las legislaciones interiores de los Estados siguen diferentes sistemas. Así, en Italia, por ejemplo, donde existe una compleja legislación sobre seguridad social, se inició la tendencia unificadora en la agricultura por medio del Real Decreto-Ley de 28 de noviembre de 1938 (18). En Francia se establece una distinción entre los accidentes del trabajo en la industria y los de la agricultura, aplicándose estos últimos a las explotaciones agrícolas de cultivo para la explotación del suelo, sus productos y trabajos accesorios, cuidado de animales y entretenimiento de instrumentos y edificios, quedando asimilados a los trabajos agrícolas los establecimientos anexos, cooperativas agrícolas y trabajos de jardinería, aunque sean de puro recreo u ornato (Leyes de 1914, 1922 y 1926).

Aun cuando fueran unificados los sistemas de prevención y reparación de los accidentes del trabajo en la industria y agricultura, en cuanto a las indemnizaciones a que tienen lugar en derecho, siempre habrían de perdurar algunas distinciones, relativas a las personas, consideradas como beneficiarias, impuestas por las diferencias naturales entre ambas clases de trabajo.

Una de las normas a seguir como pauta en esta aproximación de ambos seguros pudiera ser el establecimiento en la agricultura del sistema de indemnización por medio de rentas análogas a las de la industria, en los casos de incapacidades permanentes o muerte, en lugar de dejarlo como se hace ahora a elección de la parte empresaria (véase el artículo 76 de accidentes del trabajo en la agricultura) (19).

Al tratar de aplicar la legislación vigente sobre accidentes del

(17) RUMBU DE ARMAS: *Historia de la previsión social en España*. Madrid 1944, páginas 133, 497 y 498.

(18) A. SERPIERI: *Istituzioni di Economia Agraria*. Bologna 1950, págs. 338 y siguientes. Sobre acuerdos de la O. I. T., puede consultarse *Convenios y Recomendaciones*, 1919-1951. Ginebra 1952.

(19) J. MENÉNDEZ PIDAL: *Algunos aspectos de los accidentes del trabajo en la agricultura*, en "Frutos", agosto 1944.

trabajo en la agricultura y en la industria, se pone de manifiesto que los campos de aplicación de la legislación aplicable a cada uno de aquéllos no están bien delimitados, existiendo zonas confusas, siendo por esto por lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su función de interpretación se ha visto precisada a proceder a dicha delimitación en cada caso concreto. Así, por ejemplo, en su sentencia de 7 de enero de 1949 estableció que el corte de leña para proceder seguidamente a la elaboración de traviesas y carbón no puede ser considerado como operación agrícola, teniendo las características propias de un verdadero proceso industrial. En su sentencia de 18 de marzo de 1952, sienta la doctrina de que si en la proposición del Seguro y en la póliza suscrita se aseguran sólo los accidentes ocurridos en la agricultura, no pueden condenarse como accidente del trabajo en la industria, por entender que no se trata de cuestión a resolver entre el patrono y el asegurado sobre eficacia y alcance del seguro, la que no han de resolver ante la jurisdicción laboral, sino sobre la existencia del mismo seguro en relación con el trabajo asegurado en la póliza.

Por otra parte, se precisa establecer una adecuada distinción entre el accidente del trabajo agrícola y otras situaciones que sólo tienen de común con ellos el entrañar una situación adversa en la vida del trabajador, mas procedentes de actos o situaciones que no guardan relación con el vínculo laboral, como por ejemplo las enfermedades comunes, siendo por ello por lo que el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de marzo de 1952 declaró no ser accidente del trabajo ni enfermedad profesional el "latirismo", producido por el consumo continuado de "almortas" facilitadas por la Empresa al trabajador en unión de otros distintos alimentos, que éste podía aceptar o rechazar (declaración jurisprudencial contenida en sentido idéntico en su sentencia de 15 de enero de 1951, en la que estimó que, a lo sumo, el hecho produciría derechos con relación al Seguro de Enfermedad).

En atención al predominio del sentido de lo social en las cuestiones de que venimos ocupándonos, resulta de aplicación el principio de la *Unidad de empresa o explotación*, como íntima colaboración que debe darse entre los diversos elementos personales que la integran, aun cuando en algunos casos hayan de paliarse las consecuencias de dicho principio en aras a determinadas exigencias humanas individuales y del bien común. Siguiendo esta

dirección doctrinal y práctica, nuestro Tribunal Supremo, en sus sentencias de 11 de julio de 1933 y 27 de septiembre de 1951, establece que para discriminar si un accidente es industrial o agrícola procede tenerse presente aquel principio de unidad de explotación, con independencia de que el propietario posea una o varias fincas, si éstas están dedicadas a diversas clases de cultivos y sitas en diferentes partidas, y aun en términos municipales, si entre todas no se da aquella colaboración personal y en ocasiones también instrumental.

Podríamos citar otras muchas declaraciones jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo, contentándonos por ahora con las dos propuestas para evidenciar que existen zonas en las que resulta difícil establecer una distinción clara y precisa entre las faenas agrícolas y las industriales. Las diferencias naturales que puedan establecerse entre los trabajos agrícolas y los industriales deberán estar basadas en la naturaleza de los trabajos y en las consecuencias adversas que para los obreros agrícolas o forestales puedan ocasionar aquellos accidentes, y precisamente para esta clase de tierras, así como a los modos y maneras peculiares que se requieran para su prevención, desapareciendo cualquier distinción que pudiera establecerse en atención a razones numéricas o de otra índole puramente artificial (20).

En el sentido que venimos comentando estimamos la petición formulada por el Primer Congreso Nacional de Trabajadores de España, llevado a cabo en 1946, cuando se consideraba justa la equiparación de los obreros accidentados en la agricultura, con los de la industria.

También tiene suma importancia la *prevención* de los accidentes del trabajo agrícola, destacándose una íntima conexión de la misma con la medicina e higiene del trabajo, en sus fines específicos sociales, económicos y jurídicos, resultando indispensable la coordinación de los esfuerzos privados y estatales.

Nuestra legislación tiene establecido con relación a la prevención de los accidentes del trabajo en la agricultura lo que en síntesis puede enumerarse de la siguiente forma:

(20) En ocasiones, también se presentan dificultades sobre quienes sean asegurables contra este riesgo, siendo interesante conocer cómo ante una situación análoga la Dirección General de Previsión, por Resolución de 12 de febrero de 1952, afirmó que las Hermandades de Labradores y Ganaderos no están obligadas a asegurar en accidentes del trabajo a los vecinos que realicen la prestación personal; pero que, teniéndose en cuenta el sentido actual de la seguridad social, es de desear que dichas Hermandades concierten seguro de tal naturaleza en forma voluntaria.

a) Que el Ministerio del Trabajo dictará los reglamentos y disposiciones necesarios a tal fin.

b) Que se consideren aplicables todas las medidas referentes a los accidentes en general, en cuanto sean utilizables en la agricultura.

c) Que las medidas preventivas alcanzarán también a la imprudencia profesional de los obreros.

d) Que la falta de las medidas preventivas hace aumentar en una mitad más las indemnizaciones debidas por esta clase de accidentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas laborales en que pueda haberse incurrido por tal causa.

e) Las medidas de prevención deben ser aplicadas al máximo cuando se refieran a mujeres y menores de dieciocho años.

f) La Inspección del Trabajo debe velar por el cumplimiento de la legislación en la materia; y

g) Los trabajadores que incumplan los preceptos sobre prevención incurrirán en amonestación, o en multas hasta la séptima parte del salario de un mes, pudiendo llegar al despido en caso de faltas reiteradas (21).

VI.—SISTEMAS LEGISLATIVOS

Debido a no existir un acuerdo internacional que señale un sistema único en la protección a los trabajadores con relación a los accidentes del trabajo en la agricultura en sus tres aspectos de prevención, reparación y reeducación, se siguen diferentes por las diversas legislaciones positivas, acercándose más o menos a la paridad con lo establecido para la industria, por lo cual enumeraremos la manera cómo tienen resuelto este problema las legislaciones sociales de algunos países.

En Estados Unidos de América se da cierto predominio de la función asistencial sobre el campo del Seguro, existiendo además una dualidad debida a la distinción que ha de hacerse entre los seguros sociales generales y los de cada uno de los Estados

(21) Véanse artículos 142 al 149 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Agricultura de 25 de agosto de 1931, artículo 46 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933, en sustitución del artículo 246 del Código de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento primeramente citado, y sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1933, que por tal motivo declaró supletorio en la Agricultura el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria. Véase también el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de enero de 1940 y disposiciones complementarias.

que forman la Unión. Las legislaciones de los Estados excluyen generalmente a la agricultura de la protección de los riesgos del trabajo. El Estado de California asegura a los trabajadores que dependen de agricultores que paguen más de 500 dólares.

En la Argentina quedan incluidos dentro del sistema de seguridad social todos los trabajadores industriales y agrícolas cuyo sueldo anual no exceda de 12.000 pesos argentinos. La Ley de 11 de octubre de 1915, modificada por varias leyes y decretos sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, establece que las empresas agrícolas, forestales y ganaderas respondan de los accidentes del trabajo, aun por caso fortuito o fuerza mayor.

En Chile, la Ley de 14 de septiembre de 1945 obliga a los patronos agrícolas a asegurar a los obreros de estos riesgos, con un salario base familiar fijado anualmente, constituyéndolos en responsables directos si no hicieran tal seguro.

En el Perú, la Ley de 20 de enero de 1911 establece la responsabilidad empresaria por los accidentes sufridos por los operarios agrícolas que se hallen expuestos a los riesgos inherentes al empleo de máquinas movidas por fuerza mecánica.

En Méjico, la Ley Federal establece la responsabilidad empresaria por enfermedades profesionales de accidentes del trabajo en la agricultura.

En el Canadá no se encuentran amparados por el seguro de accidentes del trabajo los obreros agrícolas, que en sus reclamaciones de tal naturaleza contra los empresarios han de acudir a la vía civil. La provincia de Alberta, tiene establecido el seguro voluntario, por parte de los empresarios, del riesgo de accidentes del trabajo de los obreros que tengan a su servicio.

En Inglaterra, el seguro de accidentes del trabajo fué aprobado por Ley de 26 de julio de 1946, vigente desde el 5 de julio de 1948, comprendiendo a todos los empleados y obreros y concediendo un subsidio por lesiones (temporal), unas pensiones por incapacidad y otras por muerte (viudedad, orfandad y padres ancianos). La legislación de accidentes se encuentra comprendida dentro del llamado Seguro Nacional.

En Francia, después de diversas vicisitudes legislativas, la Ordenanza de 19 de octubre de 1945 señala un régimen especial en la materia aplicable a la agricultura, donde las cotizaciones son menos elevadas que para las otras categorías de trabajadores, completando el Estado la diferencia y teniendo unos órganos de

gestión propios conforme determina la Ley de 26 de agosto de 1942. Los aparceros de condición modesta son asimilados a los trabajadores agrícolas por los Decretos de 30 de octubre de 1935 y 15 de junio de 1938 (22).

VII.—CONSIDERACION FINAL

De todo lo anteriormente expuesto y siguiendo la orientación marcada en el Fuero del Trabajo, una vez consolidadas situaciones jurídico sociales y pasados los primeros momentos a que aludimos al principio, se deduce que puede irse hacia la unificación en la regulación de esta clase de accidentes con los de la industria, sin que esto quiera decir confusión total, ya que son términos diferentes, conservándose las especializaciones necesarias impuestas por la naturaleza de la faena realizada y por las particularidades del medio rural.

(22) A. ROUAST et P. DURAND, obr. cit.: *Cuadernos del Centro de Estudios de la Revista de la Escuela Sindical*, núm. 4 de 1951, Madrid, pág. 127. *Aplicación y control de la legislación del trabajo en la agricultura* (V Conferencia de los Estados de América, miembros de la O. I. T., Río de Janeiro, abril 1952). Ginebra 1952, informe I.
